

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Carreteras.

Debiendo llevarse á cabo el expediente informativo que previenen los artículos 13 y 14 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 10 de Agosto de 1877, relativo al proyecto de carreteras de tercer orden de Polientes á Quintanilla de las Torres, Sección de Villanueva La Nia á Quintanilla de las Torres, trozo 2.º, de orden del Sr. Gobernador civil se señala un plazo de treinta días, á contar de la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Ayuntamientos interesados en el trazado presenten las reclamaciones á que se refieren los mencionados artículos, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia el proyecto de referencia.

Santander 20 de Junio de 1917.—El Jefe de la S. de Fomento, Lucio Felipe Pérez.

### COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cincuenta y tres céntimos.

Quintal métrico de carbón, once pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas ochenta y seis céntimos.

Litro de vino, cuarenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cincuenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta sesenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintinueve de Mayo de mil novecientos diecisiete.—El Vicepresidente de la Comisión, Celestino Garrachón.—El Interventor militar, Apolinar González.

—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Intendente militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Mayo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y tres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos una peseta dieciséis céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintinueve de Mayo de mil novecientos diecisiete.

—El Vicepresidente de la Comisión, Celestino Garrachón.—El Intendente militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P. El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### Juzgados.

#### Palencia.

##### Requisitoria.

Abarca Hernández, Lorenzo, hijo

de Luía y Francisca, natural de Muñoz (Salamanca), soltero, minero, de 18 años de edad y domiciliado últimamente en Villanueva de las Ninas, procesado por estafa por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia á fin de notificarle el auto de prisión y ser reducido á ella, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia á veintidos de Junio de mil novecientos diecisiete.—Julian Martínez de la Mata.—El Secretario judicial, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial para la busca y rescate de una cartera de piel color verde que contenía doscientas sesenta y cinco pesetas en billetes del Banco de España, una cédula personal de octava clase, expedida á nombre de D. Juan Mesegué Izquierdo, de 56 años, casado, natural de Villahermosa, Castellón, Maestro en Güenes, varias tarjetas de visita, así como unas gafas y un billete kilométrico, todos cuyos efectos pertenecen al referido D. Juan Mesegué, que fueron sustraídos al mismo el día 9 de Enero del corriente año en un coche de 3.ª del tren expreso núm. 2 de Bilbao para Madrid y cuya sustracción fué notada por el interesado en la Estación de Venta de Baños; y caso de ser habidos se proceda á la detención y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Palencia á veintiuno de Junio de mil novecientos diecisiete.—Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

#### Cervera de Río-Pisuerga.

Don Filiberto Arrontes González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas dimanante de la causa instruida en este Juzgado contra Policarpo Arroyo Muñoz, por el delito de robo, tengo acordada la venta en tercera subasta y sin sujeción á tipo de los bienes inmuebles que se expresarán, propios de dicho penado y que radican en término municipal de Rebolledo de la Torre, partido judicial de Villadiago, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Julio próximo, á las once de su mañana.

#### Bienes objeto de la subasta.

1.º Una casa en el pueblo de Castreñas, Juzgado municipal de Rebolledo de la Torre, y su calle Real, señalada con el número 18, se compone de alto, bajo y corral; linda por derecha con casa de Cipriano García, izquierda casa de Dionisio García, espalda con el de la misma casa y frente con calle Real; tiene una superficie de setenta y dos metros de línea y doce de fondo.

2.º Una tierra en dicho término, al Río, de dos áreas; que linda por Norte con regadera, Sur ídem, Este con Cándido Gutiérrez y Oeste herederos de Jacobo Fontaneda.

3.º Otra tierra donde llaman Ríveros, de doce áreas; linda Norte con regadera, Sur arroyo, Este ídem y Oeste Agapito García.

4.º Otra tierra al Río, de dos áreas; que linda por Norte con regadera, Sur ídem, Este Cándido Gutiérrez y Oeste herederos de Jacobo Fontaneda.

5.º Otra tierra en Prado Mayor, de tres áreas; linda por Norte con tierra de Pedro García, Sur Cándido Gutiérrez, Este Juan Manuel Gómez y Oeste Faustino García.

6.º Otra tierra á Cuadramón, de dieciocho áreas de cabida; linda Norte con lindera, Sur con ejidos, Este Joaquín Alonso y Oeste con lindera.

#### Advertencias.

1.ª La subasta se verificará de todas las fincas en conjunto.

2.ª Como quiera que se carece de títulos de las prescritas fincas, serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen el proveerse de ellos y los del otorgamiento de la oportuna escritura.

Dado en Cervera del Río-Pisuerga á veintitres de Junio de mil novecientos diecisiete.—Filiberto Arrontes.—Ante mí, P. S., Manuel Benítez.

#### Frechilla.

Don Marino Guerra Salado, Juez de primera instancia del partido de Frechilla.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, se cita y llama á Don Ildefonso Municio Blanco, natural de Meneses de Campos y cuya residencia se ignora para que en el término de diez días, como heredero de Don Buenaventura Blanco Cisneros, comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria que ha promovido Doña Eustoquia Municio Blanco, entendiéndose que si hubiere fallecido, podrán en su caso, personarse los que fueren sus herederos, bajo apercibimiento de que, de no comparecer se seguirán adelante en juicio sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Frechilla á veinte de Junio de mil novecientos diecisiete.—Marino Guerra.—El Secretario, Deogracias Curieses.

#### Baltanás.

Don Antonio Gudiño y Llacayo, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

En virtud del presente se excita el celo de las Autoridades y agentes de la Policía judicial para la busca y rescate de la pollina que después se expresará, la cual fué robada en Alba de Cerrato al vecino del mismo pueblo Victor Ruiz Aragón, durante la noche del cuatro al cinco del actual, y caso de ser habida, se proceda á la detención y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, y se hallaren en alguno de los casos en que según la Ley deban ser detenidas, aunque al hecho le esté señalada pena que no sea superior á la de prisión correccional; pues así lo tengo acordado en el sumario número 18 del corriente año que instruye por tal hecho.

#### Señas de la pollina.

Pelo castaño oscuro, alzada regular, orejas grandes y caídas, recién herrada de las extremidades de adelante y sin herrar de atrás, edad veinte años, habiendo estado dedicada á la recría, por lo que tiene una teta más pequeña que otra.

Dado en Baltanás á veinte de Junio de mil novecientos diecisiete.—A. Gudiño Llacayo.—P. S. M., Martín Alonso.

#### Castrejón de la Peña.

##### Cédula de citación.

El Señor D. Tomás García Peral, Juez municipal de Castrejón de la Peña, en providencia del día diecinueve del mes actual, en vista de sumario por hurto de gallinas, ha acordado en virtud de orden de la Superioridad celebrar juicio de faltas que

tendrá lugar el día veintiocho del mes actual y hora de las tres de la tarde en la Sala de este Juzgado, instalada en la casa del Ayuntamiento, debiendo concurrir las partes, tanto la denunciada como la que se crea perjudicada y mediante á que los denunciados José Enrique Botín y su esposa Rosa Silbel Martínez, Clemente Martínez y Josefa Posada, se desconocen sus domicilios (ambulantes), hágaseles la citación por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que comparezcan á dicho acto y hagan los descargos que procedan: ó en otro caso, usen de los derechos que les concede el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal y en cuanto á la parte perjudicada ausente en otro término municipal conocido, libresele exhorto citándola para expresado acto ó haga uso del derecho que les concede el art. 967 de dicha ley Procesal.

Se apercibe á las partes y muy especialmente á la denunciada, que de no comparecer ó dar el descargo en forma, les parará los perjuicios á que haya lugar.

Y con el fin de que la citación acordada tenga efecto, en cuanto á los denunciados, extendiendo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Castrejón de la Peña á veinte de Junio de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Félix Ruiz Andérez.

#### Ayuntamientos.

##### Antigüedad.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término para 1918, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Antigüedad 23 de Junio de 1917.—El Alcalde, Fernando Barcenilla.

##### Torre de los Molinos.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término, para incluir en el repartimiento de 1918, á fin de que durante los mismos, los contribuyentes que se crean perjudicados puedan aducir cuantas reclamaciones consideren pertinentes, pasado el plazo arriba indicado no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Torre de los Molinos 23 de Junio de 1917.—El Alcalde, Benigno Lomas.

##### Villajimena.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por enfermedad del que la desempeñaba, Claudio Esteban Mediavilla, se anuncia su concurso para la provisión de la misma en propiedad por término de

treinta días, con el sueldo anual de quinientas pesetas, que recibirá el agraciado por trimestres.

Los que aspiren á esta plaza habrán de reunir las condiciones que señala el artículo 123 de la ley Municipal, mediante no haber aspirante con título de aptitud, requisito indispensable, presentando sus instancias documentadas ante esta Alcaldía dentro del plazo señalado.

Villajimena 22 de Junio de 1917.—El Alcalde, Simeón Tarrero.—El Secretario interino, Felipe Esteban.

#### Osornillo.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año de 1918, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Osornillo 20 de Junio de 1917.—El Alcalde, Ceferino González.

#### Piña de Campos.

A los efectos reglamentarios y durante el plazo de quince días se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1918.

Piña de Campos 22 de Junio de 1917.—El Alcalde, Mariano González.

#### Nestar.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y urbana que han de servir de base á la formación de los respectivos repartimientos para 1918, á fin de que puedan ser examinados y formular las reclamaciones que consideren justas.

Nestar 15 de Junio de 1917.—El Alcalde, Ambrosio de Cós.

#### Congosto de Valdavia.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares que han de servir de base para la formación de los repartos para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Congosto de Valdavia 21 de Junio de 1917.—El Alcalde, Mariano Fernández.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Art. 41. (a) Los Ayuntamientos de poblaciones cuyos Cementerios no reúnan las condiciones higiénicas reglamentarias, procurarán construir otros nuevos, conforme a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

(b) La permanencia de los cadáveres en las casas será determinada en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1875 y 30 de Junio de 1878.

(c) La conducción de cadáveres se efectuará en féretros de madera perfectamente cerrados, sobre porta-cajas ó andas, siempre por el camino más corto desde la casa mortuoria al Cementerio; y cuando el fallecimiento haya ocurrido á con-

**Cementerios; permanencia de los cadáveres en las casas; conducción de cadáveres al Cementerio; inhumaciones; exhumaciones; traslado de cadáveres y sus restos.**

### XIII.

1.º Que toda persona atacada de una enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones que la haya ordenado el Médico encargado de su asistencia, en la vía pública, Iglesias, tiendas, etc.

La prohibición anterior se hará extensiva á toda persona que esté encargada de cuidar un enfermo de esa clase.

2.º Dar, vender, prestar, expedir ó exponer ropas de cama, vestidos u otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afechos de una enfermedad contagiosa, y que no hayan sido previamente desinfectados.

3.º Que la casa, habitación ó departamento habitado por un enfermo infeccioso, se alicuile nuevamente sin una desinfección previa, que será abonada por quien correspondiera, con arreglo á las tarifas sanitarias vigentes.

4.º Que ningún propietario de fonda, posada y casa de hospedaje, alicuile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectada.

Art. 40. (a) Es obligatoria para todos los Médicos y para

los cabezas de familia, para los jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospedadas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospedadas, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de todo caso de cólera, fiebre amarilla, tifo exantemático; disenteria; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloides y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro espinal; septicemias, y singularmente la purpura; raquel; conqueuluche; gripe, y tuberculosis, tan luego como haya motivo para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado.

(b) También darán los mismos individuos cuenta á aquel funcionario de las altas de aquellos enfermos, bien sea por curación ó por fallecimiento.

(c) Será obligación del Inspector municipal de Sanidad respectivo disponer y dirigir la desinfección, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la que se le haya dado el aviso de alta por curación ó por defunción de enfermos infecciosos, del local, muebles y objetos que se encuentren en el que hubiesen permanecido, las ropas de cama y uso del enfermo y demás enseres, las cuales se devolverán á la familia una vez practicada la operación con el documento que acredite haberse llevado á cabo.

superficie de los corrales y condiciones higiénicas de los criaderos lo consientan el Inspector municipal de Sanidad y el de Higiene y Sanidad pecuaria.

### XVI.

**Defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales.**

Art. 52. Para evitar el contagio y propagación de enfermedades infecto-contagiosas de los animales, transmisibles al hombre, se cumplirá cuanto preceptúa el Reglamento de aplicación de la ley de Epizootias vigente.

### XVII.

**Lagunas; charcas; terrenos pantanosos.**

Art. 53. Para la desecación y saneamiento de lagunas, charcas y terrenos pantanosos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo VII de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y el Real decreto de 21 de Marzo de 1895.

### XVIII.

Art. 54. Será preciso la inspección sanitaria, previa, para la apertura de casas nuevas, mataderos, establecimientos particulares de enseñanza, locales destinados á espectáculos públicos, fondas, posadas, casas de huéspedes, cafés y bars.

### XIX.

**Penalidad.**

Las infracciones á los preceptos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento se castigarán en la forma y con la penalidad establecida en los artículos 201 al 209 (ambos inclusive) de la Instrucción general de Sanidad pública y en los 356, 357, 547, 548, 549, 592, 595 y 596 del Código penal vigente, según el caso particular de que en cada momento se trate.

Este Reglamento fué aprobado por la Junta provincial de Sanidad en la sesión celebrada el día 18 de Mayo de 1916.—El Secretario, Fermín L. de la Molina.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Juan de la Prida y Jorro.

Aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1917.

Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y cumplimiento en todos los Ayuntamientos.—El Gobernador, El Marqués de Morella.

## X. HOSPITALES.

Art. 32. Siendo muy difícil que en las pequeñas poblaciones esa clase de establecimientos tengan las condiciones higiénicas debidas, sus patronos están obligados á procurar que reúnan las más beneficiosas para los acogidos y para el mejor servicio que en ellos haya de prestarse. A ese fin, las enfermerías serán suficientemente capaces, con buena ventilación y luz naturales; sus techos serán planos; y el pavimento impermeable. En ellas habrá gran limpieza, así como en todos los demás departamentos y muy especialmente en la cocina y retretes, que serán de las mejores condiciones posibles.

Un departamento adecuado se le destinará á cámara de desinfección por gases; y en otro, que debe estar contiguo, á ser posible, se instalará una caldera montada sobre un hornillo, para la esterilización de ropas de cama é interiores de los enfermos, por la ebullición.

Se procurará habilitar para comedor de convalecientes un departamento separado de las enfermerías. Tanto en éste como en todos los demás, habrá suficiente número de escupideras.

### XI.

**Almacenes de pieles no curtidas; fábricas de curtidos; hornos de cal y de yeso.**

Art. 33. Los almacenes de pieles no curtidas se establecerán en las afueras de las poblaciones y habrán de reunir las necesarias condiciones de capacidad, ventilación y suelo impermeable. Las pieles frescas serán desecadas al aire libre en sitios distantes de las últimas casas del pueblo, 300 metros al menos. Las que se sospechen proceden de animales infecciosos serán desinfectadas por medio de lavados copiosos con disolución de zotal ó otras sustancias semejantes, ó por su inmersión durante una hora en esos líquidos.

Art. 34. En lo sucesivo no se permitirá la apertura de nuevas fábricas de curtidos en el interior de las poblaciones, ni que sus aguas residuales, así como tampoco las de las que funcionan actualmente, viertan en otros sitios que no sea directamente por tubería en la alcantarilla, donde la haya, y donde no, en pozos negros; en ningún caso se consentirá

se aplicará en tiempo normal; siempre que se trate de fallecidos permanentes de los cadáveres en las casas. Esta prohibición de la permanencia de epidemias se prohíbe la costumbre de la pal y el propietario de la casa, en el caso contrario.

(c) En tiempo de epidemias se prohíbe la administración municipal y el propietario de la casa, en el caso contrario, para con recursos para ello, o entre la administración municipal por mitad entre el Municipio y el propietario, si aquel con- dos mil, o de formaldéhidro, y los gastos producidos, se abona- por medio de la disolución de sublimado corrosivo al uno por- rán después de una desinfección previa de las paredes y techo, caso de enfermedad contagiosa. Estas operaciones se efectua- aquellas habitaciones en las que hubiera permanecido un ata- (b) Será obligatorio el blanqueo, estucado o pintado de de algunas enfermedades graves.

Será conveniente que esta precaución se adopte también en los comercios, fondas, posadas, y en una palabra, en todas partes, puesto que, además de constituir un hábito de limpieza, es una precaución importantísima para prevenir el contagio el precepto de «No escupir en el suelo».

Los ó carteles en los que con letras bien visibles se recuerde solución de sulfato de cobre al 5 por 100, y sobre ellas rótu- dera metálica contenido en un número de escupi- se colocará en todos estos sitios, sufriendo un número de escupi- guetas, fábricas, etc., y en las aceras de las calles; á este efecto, públicos de reunión, Iglesias, teatros, salas de baile, cárceles, Es- (a) Se prohíbe escupir en el suelo en todos los lugares azútre.

posible un pulverizador grande y cazuelas para quemar el cuerpo y de cama de enterramientos infecto-contagiosos y á ser tal, una caldera para someter á colada las ropas blancas de desinfección más necesarios, sublimado corrosivo, azútre, zo- primeros casos de epidemia, así como en otro, los medios de nicipal de Sanidad, un local preparado para aislamiento de los con sus recursos, á la disposición exclusiva del Inspector mu- Art. 39. Todos los Ayuntamientos tendrán en proporción de 1913, respectivamente.

decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 16 de Julio antiña, se practicarán conforme á lo dispuesto en el Real Art. 38. La vacunación y revacunación antiartrítica y patología de Higiene, con fecha 5 de Febrero de 1907.

prendidas en las Conclusiones aprobadas por la Sociedad es-

que el desagüe de ellas se haga en las calles, patios ó corrales de las mismas fábricas ni en sus inmediaciones.

(a) No se permitirá conservar al aire libre dentro de las casas ó fábricas, ni arrojar á la vía pública, la carnaza ó producto del raspado de las pieles: de tolerarse esa costumbre en algunos pueblos, dicha carnaza se acumulará en pozos ó depósitos impermeables, se cubrirá con una capa de ceniza, cal ó tierra seca, y los depósitos estarán siempre tapados. De ellos se extraerá para ser conducida directamente en carros, á los sitios en que haya de utilizarse como abonos, no tolerándose, bajo pretexto alguno, depositarla en las vías públicas, ni á menor distancia de 500 metros de las últimas casas del pueblo.

(b) Las fábricas de curtidos tendrán el pavimento impermeable continuo y sus paredes revestidas hasta la altura de 2 metros, con material también impermeable.

(c) Habrá en dichas fábricas á disposición de los obreros lavabos ó pilas con agua potable limpia, donde puedan lavarse las manos con la frecuencia necesaria.

(d) La cantidad máxima de carnaza que se consentirá acumular en los depósitos mencionados, no excederá nunca de 3 metros cúbicos; procediéndose á su extracción tan pronto como llegue á reunirse tal cantidad.

Art. 35. No podrán establecerse hornos de cal ni de yeso dentro de las poblaciones, ni á menor distancia de 150 metros de todo lugar habitado y 50 metros de toda vía férrea ó carretera de primero y segundo orden.

## XII.

**Higiene de los edificios públicos; ídem de las peluquerías y barberías; vacunación; desinfección pública y demás medios de defensa contra las enfermedades infecto-contagiosas.**

Art. 36. Para cuanto se refiera á higiene de los edificios públicos ó de uso público, se hará observar cuanto sea posible, lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio de 1901 y demás disposiciones legales especiales.

Art. 37. En las peluquerías y barberías se observarán aquellas prescripciones que puedan adoptarse, de las com-

secuencia de enfermedad infecciosa, no se permitirá el tránsito del entierro por las calles principales del pueblo, sino que se procurará salir al campo por el punto más próximo al domicilio del fallecido.

(d) Los enterramientos de cadáveres se efectuarán conforme á lo dispuesto en la ley del Registro civil y Reales órdenes de 30 de Junio de 1878, 15 de Octubre de 1898 y 24 de Junio de 1910.

(e) Las exhumaciones de cadáveres y trasladados de sus restos se llevarán á cabo de conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1818 y posteriores que regulan ese servicio.

Art. 42. Queda terminantemente prohibido el uso de las llamadas cajas de caridad, de caridad, de sociedades benéficas, etc., así como la conducción de cadáveres por niños.

Art. 43. Se prohíbe en absoluto retirar sábanas, almohadas, fundas, pañuelos, lazos, flores ó cualquier objeto que vaya dentro del féretro, aun cuando no haya estado en contacto con el cadáver ó con sus ropas.

## XIX.

**Animales muertos; su abandono; aprovechamiento de sus despojos; enterramiento y destrucción de aquéllos; su exhumación.**

Art. 44. Cuando muera un animal, su dueño dará cuenta de ello á la Alcaldía, acompañando el certificado de un Veterinario, en el que haga constar la enfermedad que ha ocasionado la muerte y si es infecto-contagiosa ó no.

En la Alcaldía se darán las instrucciones necesarias para el enterramiento, que presentará un agente municipal.

Art. 45. Queda prohibido abandonar animales muertos ó moribundos, arrojados á los estercoleros, ríos, pozos, arroyos, carreteras, caminos, cañadas, etc. Comprobada la responsabilidad del que abandonara ó arrojara en dichos sitios animales muertos ó moribundos, incurrirá en la multa de 150 á 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado á la salud pública y á la riqueza pecuaria.

Art. 46. Todos los animales que muera á consecuencia de enfermedades comunes, serán enterrados por cuenta de sus dueños, en terrenos de la propiedad de éstos ó en el que

tenga destinado para ese fin el Ayuntamiento; con la condición en ambos casos, de hallarse el sitio á un kilómetro, cuando menos, de distancia de las últimas casas de la población. El enterramiento de cada cadáver se hará en una fosa de 1'50 metros de profundidad por 2'50 metros de longitud y un metro de anchura, después de haberles despojado sus dueños de la piel, cascos, cuernos y grasas, si quieren aprovecharlo; cubriendo aquél con tierra apisonada hasta igualar la superficie del terreno inmediato.

Cuando la muerte haya sido ocasionada por enfermedad infecto-contagiosa, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo 13 del Reglamento de 4 de Junio de 1915 para la aplicación de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 47. Queda terminantemente prohibido la exhumación de cadáveres y de restos de animales, hasta pasados seis años del enterramiento, sea en propiedad particular ó bien en el sitio que el Ayuntamiento tenga destinado para esa clase de enterramientos.

Los infractores serán castigados con multas de 50 pesetas que les impondrá la Alcaldía.

## XV.

**Muladares municipales; estercoleros y muladares particulares; cría de animales domésticos.**

Art. 48. Los muladares municipales que se formen con las barraduras de calles, plazas y mercados, etc., se situarán á un kilómetro de las últimas casas del pueblo, bien al aire libre sobre la superficie del terreno, ya depositando las basuras en pudrideros para convertirlas en abonos.

Art. 49. Ningún vecino de la población podrá formar estercoleros dentro de sus casas, cuyos materiales excedan de tres metros cúbicos; y ósto, en el caso de que el suelo del patio ó corral en donde se deposite el estiércol sea impermeable.

Art. 50. Se prohíbe la formación de muladares en el interior de todas las casas de la población. Estos, como los estercoleros, tampoco se consentirán á menor distancia de un kilómetro de las últimas casas del pueblo.

Art. 51. Queda prohibida la cría de cerdos, conejos y gallinas en las casas emplazadas dentro del casco de toda población; solamente podrán tolerarse en aquéllas que por la gran

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 26 de Junio de 1917.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica en telegrama de hoy, el siguiente Real decreto, que se publica en la *Gaceta de Madrid* de igual fecha.

SEÑOR: El Gabinete que hace pocos días tuvo el honor de prestar ante V. M. un juramento siempre sagrado, pero de más árdua y abrumadora responsabilidad en la ocasión presente, aceptó el Poder penetrado de las dificultades que había de encontrar para ejercerlo, pero dispuesto á afrontarlas serenamente como hombres conscientes de su deber y bien advertido de cuanto es y representa el depósito de Autoridad que Vuestra Augusta confianza, interpretando la que cree merecer también de la opinión, puso en sus manos. Un examen detenido de las circunstancias todas que al Gobierno corresponde conocer y apreciar convence al Consejo de Ministros, contra el individual deseo de los que lo forman, que no bastan los medios normales que las leyes otorgan para asegurar en estos instantes la tranquilidad pública, haciendo frente á los manejos bien notorios de los que de mil modos intentan perturbarla; y fundado en este convencimiento, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. que haciendo uso de las facultades que el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía le otorga, se digne firmar el adjunto Decreto.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el art. 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta de este decreto á las Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos diecisiete.---ALFONSO.---El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

Los artículos de la Constitución que se citan en los que quedan suspendidas las garantías en ellos comprendidas, son los siguientes:

«Art. 4.º Ningún español, ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.»

Lo que se hace público para general conocimiento, esperando de la sensatez y cordura de todos, no darán lugar á tener que usar de los medios enérgicos á que me autorizan las leyes.

Palencia 26 de Junio de 1917.

**Eduardo Mendaro.**

